

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la educación es factor de progreso y fuente de oportunidades para el bienestar individual y colectivo, teniendo entre sus estrategias la ampliación de la cobertura, la diversificación y flexibilización de la oferta de educación superior en el país, a fin de lograr una mayor adecuación de los aprendizajes respecto de las necesidades individuales y los requerimientos laborales. Asimismo, plantea formar recursos humanos con crecientes niveles de calificación educativa profesional.

Que la Ley General de Educación dispone en sus artículos 7 ° fracción VII y 9° que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas; y que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá - directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio – todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Que igualmente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior establece las bases para la distribución de la función educativa del tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior. En ese sentido, señala que el establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece en su Eje 3 "Igualdad de oportunidades", Objetivo 14, la necesidad de ampliar la cobertura, favorecer la equidad y mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior, mediante la creación de nuevas instituciones de educación superior, aprovechar la capacidad instalada, diversificar los programas y fortalecer las modalidades educativas.

Asimismo, el Programa Sectorial de Educación 2007-2012 establece en su objetivo 2, ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad, para lo cual dispone en su estrategia 2.12, aumentar la cobertura de la educación superior y diversificar la oferta educativa fomentando la creación de nuevos programas de estudio, donde lo justifiquen los estudios de factibilidad y que, a su vez, se articule con las necesidades de desarrollo estatal y regional.

Que como antecedentes del presente instrumento están el Convenio de Coordinación celebrado entre "LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el 30 de noviembre de 2007, así como su Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 10 de noviembre de 2008 y recientemente el convenio modificatorio celebrado entre "LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Que el Consejo Nacional de Autoridades Educativas (CONAEDU) aprobó en su Décimo Sexta Reunión Nacional Plenaria Ordinaria el Acuerdo R. 16a.14, que a la letra dice: “EL CONAEDU acuerda que las Universidades Tecnológicas amplíen su oferta educativa para que, además del nivel de Técnico Superior Universitario, impartan planes y programas de Licenciatura”.

Que tomando en cuenta que actualmente las Universidades Tecnológicas sólo otorgan el título de Técnico Superior Universitario, ubicado en el nivel 5 B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la UNESCO, la impartición de estudios del nivel 5 A, correspondientes al grado de licenciatura, permitirá que las Universidades Tecnológicas contribuyan plenamente a la realización del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, sobre todo en relación a cobertura, flexibilidad, diversificación y rentabilidad social; así como al desarrollo económico y al bienestar social de México.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II y VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2, 18, 19 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3 DEL
DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
ORIENTAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 3 del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Oriental, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha siete de agosto de 10 de noviembre de dos mil ocho, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3.-...

I a VII.-...

VIII.- Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar el los nivel académico de licenciatura. Para que “**LA UNIVERSIDAD**” pueda ofrecer programas de continuidad de estudios, los cuales operarán con base en los requisitos y el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por "**LA SECRETARÍA**", a través de la Subsecretaría de Educación Superior y por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad, en el ámbito de sus atribuciones emitirán los acuerdos y circulares necesarios, tendientes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, asimismo, realizarán los trámites y gestiones pertinentes ante las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, para el cumplimiento del mismo.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

MTRO. DARÍO CARMONA GARCÍA

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3
DEL DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE ORIENTAL.**